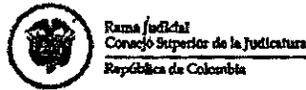


NI-10606



Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional a favor de ARTURO BARRAGAN ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.345.557, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS de GIRÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ARTURO BARRAGAN ORTIZ, cumple pena redosificada de 313 meses 12 días de prisión, multa de 137,03 smlmv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años según lo dispuso el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad en descongestión en decisión del 3 de octubre de 2014, conforme a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión del 26 de septiembre de 2000, por hechos acaecidos el 9 de agosto de 1995.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
17948232	01/07/2020	30/09/2020	608	TRABAJO	608	38
17833403	01/04/2020	30/06/2020	560	TRABAJO	560	35
18053358	01/10/2020	31/12/2020	592	TRABAJO	592	37
TOTAL REDENCIÓN						110

• Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2020-31/12/2020	EJEMPLAR

NI 10606 CUI 002-2003-00056.
C/.: Arturo Barragán Ortiz
D/: Secuestro extorsivo
Ley: 600 de 2000. Menor de 60 años.



Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 110 días (3 meses 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

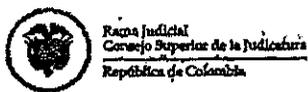
En esta oportunidad se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica con la correspondiente calificación de la conducta, (ii) resolución favorable N° 421230 del 16 de marzo de 2021, (iii) redención de penas por las actividades realizadas al interior del penal.

2.1. Conforme a la fecha de consumación del ilícito - 9 de agosto de 1995 - la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000; así mismo resulta procedente realizar el estudio del mentado subrogado como quiera que en dicha época no se encontraba vigente el artículo 26 de la ley 1126 de 2006.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4.- Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde a cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 187 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad NO se satisface, pues cuenta con una detención inicial desde el 15 de septiembre de 1995 al 14 de noviembre de 1996 – equivalente a 14 meses –; fue dejado a disposición de este Despacho a partir del 17 de enero de 2011, por lo que a la fecha lleva 123 meses 28 días, que sumado a la redención de pena reconocidos así (i) 14 meses 4 días del 29 diciembre de 2014, (ii) 9 meses 7 días del 20 de septiembre de 2016, (iii) 4 meses 26 días del 29 de diciembre de 2017, (iv) 8 meses 28 días del 7 de junio de 2019, (v) 2 meses 5 días del 18 de noviembre de 2019, (vi) 3 meses 12 días del 23 de septiembre de 2020 y (vii) 3 meses 20 días del presente auto, arrojan un total de 184 meses 10 días por lo que NO se entiende satisfecho este requisito.

Así las cosas para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

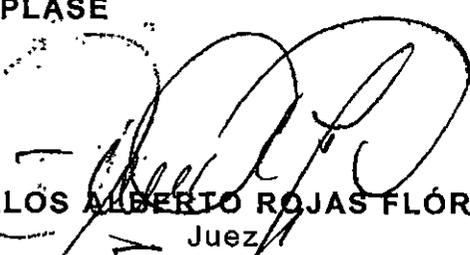
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno ARTURO BARRAGÁN ORTIZ, como redención de pena 3 meses 20 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ARTURO BARRAGAN ORTIZ ha cumplido una penalidad efectiva de 184 meses 10 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez